



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 18 de junio de 2021

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502020190027600</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Mónica Patricia Urazan Mejía</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**ANTECEDENTES:**

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por la señora **Mónica Patricia Urazan Mejía** a través de apoderado judicial, en

contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la señora **Mónica Patricia Urazan Mejía** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO.- Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO.- Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.- Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.- Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **[jquinones@procuraduria.gov.co](mailto:jquinones@procuraduria.gov.co)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO- Requierase a la parte actora** para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 la ley 1437 de 2011.

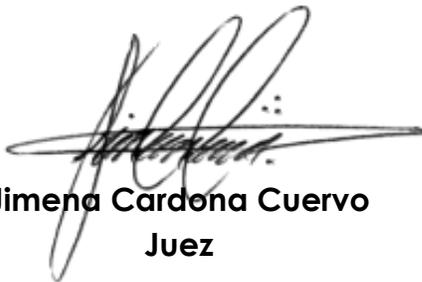
**OCTAVO.-** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**NOVENO.-** De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

**DÉCIMO.-** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMOPRIMERO.-** Reconózcase personería para actuar a la Doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Jimena Cardona Cuervo**  
**Juez**



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 18 de junio de 2021

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502020190040100</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Laura Marcela Estrada Retiz</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Fiscalía General De La Nación</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo Acuerdo No. PCSJA21-11765 DE 2021, proroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, frente a la creación de dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, advierte el Despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; y una vez examinado el expediente de la demanda arriba en mención se pudo establecer que esta no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas, como se indica a continuación:

## 1. Del poder

Como primera disposición, se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez, el Capítulo I de la referida ley, consagra lo aspectos relativos a la capacidad, representación y ejercicio del derecho de postulación, sobre este último aspecto el artículo 160 dispuso:

*“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”*

Por otra parte, como quiera que el C.P.A.C.A., no consagra lo relativo a la rectitud que deben cumplir los poderes que se presenten ante esta jurisdicción, se hace necesario acudir a la Ley 1564 de 2012 para estudiar este ítem, esto en virtud de la aplicación de la remisión que consagra el art. 306 de la Ley 1437 de 2011 al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Acorde a lo anterior, el artículo 74 del C.G.P., respecto al otorgamiento de poder a los profesionales del derecho para actuar en procesos judiciales, estableció:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”*

Atendiendo a las razones expuestas y sin que se evidencie dentro del plenario el poder que acredite a la abogada **Dra. Yolanda Leonor García Gil**, como apoderada de la señora **Laura Marcela Estrada Retiz**, este Despacho inadmitirá la demanda; así mismo se le concederá el término

estipulado por la Ley para subsanar los yerros, so pena de aplicar el rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.:**

**RESUELVE:**

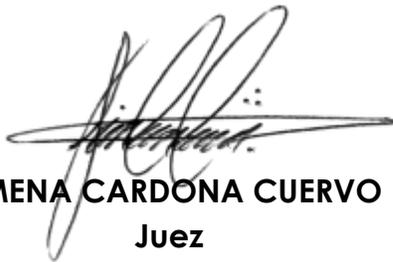
**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- Inadmítase la Demanda** instaurada por **LAURA MARCELA ESTRADA RETIZ** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- Concédase** a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, a fin de subsanar los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.- Ingrése** el expediente al Despacho una vez vencido el término otorgado en el numeral anterior para continuar con lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMENA CARDONA CUERVO**  
Juez

JCC/Angie V.

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000209 00
DEMANDANTE:	YANETH TORRES GRANADOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquel rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**Juez**

PRV

---

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a  
las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2021  
a las 8.00 am.

**Firmado Por:**

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890ec24fcd6def824f7ff2f4998fe970ca9c8c2a04030dc58fa6723ba113e3e0**

Documento generado en 18/06/2021 12:27:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000212 00
DEMANDANTE:	WILLIAM ENRIQUE BARRAZA BURGOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquel rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**Juez**

PRV

---

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a  
las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2021  
a las 8.00 am.

**Firmado Por:**

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869e27e95c3a3db16925916e188a1b7ed67f37873f673077fa41a041e833fd06**

Documento generado en 18/06/2021 12:27:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000216 00
DEMANDANTE:	DIANA MARÍA SUÁREZ HUERTAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquel rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**Juez**

PRV

---

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a  
las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2021  
a las 8.00 am.

**Firmado Por:**

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1dd88c57ade1645fe64bcbc017ba59f218fa7b60801e08f6844e37f207c205**

Documento generado en 18/06/2021 12:27:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000229 00
DEMANDANTE:	EDGAR PARDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquel rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**Juez**

---

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
---

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2021 a las 8.00 am.
--

**Firmado Por:**

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a9a2e3f3a1e7fbc0afb57d9c76ca18a76279960f111a4ccf60d2980db2b1b3**

Documento generado en 18/06/2021 12:27:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000230 00
DEMANDANTE:	CARMEN ROSA HIGUERA DE DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por el apoderado de la parte actora, al buzón para notificaciones judiciales del juzgado (en 1 folio), por secretaría córrase traslado a la entidad accionada por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso (CGP), para que manifieste lo pertinente, en los términos indicados en la citada norma.

Vencido el traslado anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**Juez**

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2021 a las 8.00 am.

**Firmado Por:**

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1040d01bd37b796da821825e2bf98c2dc3b6975f10d6ba7e10a23df9ad1835**

Documento generado en 18/06/2021 12:27:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000231 00
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL TORRES HERRADA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por el apoderado de la parte actora, al buzón para notificaciones judiciales del juzgado (en 1 folio), por secretaría córrase traslado a la entidad accionada por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso (CGP), para que manifieste lo pertinente, en los términos indicados en la citada norma.

Vencido el traslado anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**Juez**

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2021 a las 8.00 am.

**Firmado Por:**

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcaae5d2ee9f801bed9fc05b3f3aaae75d5388a18866906873c9594each38d7a**

Documento generado en 18/06/2021 12:27:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000241 00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ PACHÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquel rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**Juez**

---

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2021 a las 8.00 am.

**Firmado Por:**

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c7e6c11e9612ebd96742a9575c8e3092c0ba10abeb1c95b77eb01b24b26980**

Documento generado en 18/06/2021 12:27:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100148 00
DEMANDANTE:	ANA AIDE TRIANA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Revisada la demanda de la referencia, el Despacho observa que la señora Ana Aidé Triana, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Ministerio de la Protección Social, la Beneficencia de Cundinamarca, la Fundación San Juan de Dios en Liquidación y el Departamento de Cundinamarca ante la jurisdicción ordinaria laboral, con el fin de que se declarara la existencia de un contrato laboral entre la actora y la Fundación San Juan de Dios durante el período de tiempo entre el 16 de agosto de 1985 y el 18 de octubre de 2001.

La demanda fue de conocimiento del Juzgado 19 Adjunto Laboral del Circuito de Bogotá quien, en providencia de 30 de julio de 2010, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda (24 de abril de 2019), inclusive, por falta de jurisdicción y competencia para resolver de fondo<sup>1</sup>, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá - sala laboral de descongestión el 30 de marzo de 2012<sup>2</sup>; decisión contra la cual la interesada presentó recurso extraordinario de casación, considerado inadmisibles por la Corte Suprema de Justicia, en auto de 20 de febrero de 2019<sup>3</sup>.

En consecuencia, el Juzgado 19 Adjunto Laboral del Circuito de Bogotá mediante Oficio 1028 remitió el expediente para surtir el trámite ante esta jurisdicción.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Folios 332-345 archivo 09 expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 29 y ss., archivo 10 expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 108-119 archivo 11 expediente digital.

<sup>4</sup> Folio 1 archivo07 expediente digital.

Ahora bien, con el propósito de evitar eventuales nulidades ante la falta de compatibilidad con los medios de control que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se procederá a INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que la parte demandante corrija los defectos que a continuación se relacionan:

- 1)** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso tendrá que allegar poder otorgado en legal forma, teniendo en cuenta los medios de control establecidos para el acceso a esta jurisdicción, contenidos en el CPACA e indicando en todo caso, los sujetos activo y pasivo, individualizando con toda precisión el acto o actos cuya nulidad se demanda y el asunto para el cual se confiere, así como las facultades otorgadas al mandatario judicial.
  
- 2)** Deberá adecuar la demanda al tipo medio de control de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 162 del CPACA, en relación con los hechos, pretensiones, estimación razonada de la cuantía y pruebas que se pretendan hacer valer, pues la aportada no cumple con lo exigido en la norma. Del mismo modo, de conformidad con el numeral 1º del artículo 162 del CPACA, hará la designación de las partes y de sus representantes, indicando la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de los mismo.
  
- 3)** De acuerdo con el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, es necesario que aporte en original o copia auténtica el o los actos acusados, acompañados de la constancia de su publicación, notificación o ejecución según el caso.
  
- 4)** De conformidad con el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, deberá señalar los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.
  
- 5)** De acuerdo con el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, indicará los fundamentos de derecho de las pretensiones, indicando las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

6) De conformidad con el numeral 5º del artículo 162 del CPACA, deberá realizar la petición de pruebas que pretenda hacer valer, y a aportar todas las pruebas documentales que tenga la demandante en su poder.

7) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6º del CPACA hará una estimación razonada de la cuantía, como factor determinante de la competencia.

Así las cosas, la entidad demandante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas. En consecuencia, se

### DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por Ana Aidé Triana contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Ministerio de la Protección Social, la Beneficencia de Cundinamarca, la Fundación San Juan de Dios en liquidación y el Departamento de Cundinamarca, por las razones expuestas en este proveído

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

3.- Advertir a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

**Firmado Por:**  
**GINA PAOLA**  
**JUEZ**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2021 a las 8.00 A.M.

**MORENO ROJAS**

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8491bdba705dca1b8a3efcd8d6b3dd16b062af44a59ffc8170af3c37e216b**  
Documento generado en 18/06/2021 12:27:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202100151 00
DEMANDANTE:	YOLANDA CALDERÓN HERNÁNDEZ en calidad de guardadora de LUIS ENRÍQUE ARÍAS CALDERÓN
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Antes de avocar el conocimiento de la presente demanda, de oficio requiérase al Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, remita con destino a este proceso, en relación con el teniente coronel (RA) de la Fuerza Área José Ilian Aras Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 6.073.306, la siguiente información:

- Certificación del último lugar de prestación del servicio, indicando puntualmente **municipio y departamento**.

Se advierte que con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**GINA PAOLA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 20**  
**DE LA CIUDAD DE**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2021 a las 8.00 A.M.

**MORENO ROJAS**  
**ADMINISTRATIVO**  
**BOGOTA, D.C.-**

**BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab271609e72f680705a2bca347825c7eae406131b5adeef8b53f59467eec120**  
Documento generado en 18/06/2021 12:26:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100153 00
DEMANDANTE:	NEIDER JOSÉ FAYAD ÁLVAREZ y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La suscrita juez declaró su impedimento para conocer del presente asunto, en auto anterior, por asistirle interés directo en las resultas de este y procedió a ordenar la remisión del expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá.

No obstante, se advierte que el artículo 1° del Acuerdo CSJBTA21-44 de 9 de junio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso suspender temporalmente el reparto a los Juzgados Primero y Segundo Administrativos Transitorios, y el artículo 2° la asignó al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio, creado con el Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de los mismos mes y año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Ahora bien, el artículo 285 del Código General del Proceso (CGP) frente a la aclaración de autos, establece:

**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

[...]

Así las cosas, el Despacho observa que, en aplicación de la norma transcrita, se hace necesario aclarar el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de 11 de junio de 2021<sup>1</sup>, para que, en su lugar, el presente asunto sea remitido de

---

<sup>1</sup> En 4 folios.

manera inmediata al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, con el fin de que resuelva lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - Aclarar** el numeral segundo de la parte resolutive del auto proferido el 11 de junio de 2021, mediante el cual se declaró el impedimento para conocer de estas diligencias, en el sentido de enviar el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, con el propósito que lo resuelva.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

GAP

**Firmado Por:**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2021 a las 8.00 am.

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,  
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**860108d3896acf5e8641b6c1ff04eb7b44bbe06a54834e2b6a515cd120ce731d**

Documento generado en 18/06/2021 12:26:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:</b>	<b>110013335020202100160 00</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>RODRIGO ÁVILA PADILLA</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR</b>

El señor Rodrigo Ávila Padilla, por conducto de apoderado judicial, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 26 de abril de 2021, a la cual se le asignó el radicado 235478, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los valores dejados de percibir en su asignación mensual de retiro, en la partida del subsidio de alimentación y en las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad.

Por intermedio de la Procuraduría 88 Judicial I para asuntos administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación 235478 de 26 de abril de 2021, celebrada el 10 de junio de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acordó pagar al señor Rodrigo Ávila Padilla la suma de seis millones quinientos quince mil trescientos cincuenta y ocho pesos m/cte (\$6.515.358), respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

**I. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos<sup>2</sup>**

Se indica que el convocante prestó sus servicios a la Policía Nacional como personal del nivel ejecutivo y ostentó como último cargo el de intendente en la Policía Nacional en esta ciudad.

A través de Resolución 0682 del 26 de febrero de 2008, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) le reconoció asignación de retiro, en un 79% del sueldo básico y demás factores salariales.

Anualmente, CASUR debe reajustar las asignaciones de retiro conforme al principio de oscilación, sin embargo, solo hizo el reajuste sobre dos partidas computables, al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, dejando por fuera de los reajustes legales los factores salariales tales como el “*Subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones*”

<sup>1</sup> Páginas 7 y ss., archivo 03 expediente digital.

<sup>2</sup> Páginas 2-6 del PDF 03 Demanda del expediente digital.

y duodécima parte de la prima de navidad”, por lo que estas partidas no tuvieron variación alguna en el tiempo.

Mediante petición de 18 de febrero de 2020 el convocante solicitó el pago del retroactivo del reajuste de las partidas computables de subsidio de alimentación y las duodécimas partes de la prima de servicio, navidad y vacaciones, resuelto en forma desfavorable por medio de Oficio 20201200-010127571 de 27 de mayo de 2020.

## II. El acuerdo conciliatorio

El 10 de junio de 2021 la Procuraduría 88 Judicial I para asuntos administrativos realizó audiencia de conciliación, durante la cual las partes suscribieron el Acta de Conciliación Extrajudicial 235478. En dicha diligencia, la entidad convocada manifestó lo siguiente:<sup>3</sup>

[...] El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del reconocimiento de la prestación computada esta a partir de la fecha en que fue presentada la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 18-02-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 18-02-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.

La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio 20201200-010127571 ID. 565996 del 27-05-2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Adicionalmente se anexa la liquidación en ocho (08) folios, en donde se relaciona la liquidación de las partidas computables de la asignación de retiro correspondiente al señor IT (RA) RODRIGO ÁVILA PADILLA, donde se reconocen los siguientes valores:

VALOR CAPITAL INDEXADO: \$7.134.018  
VALOR CAPITAL AL 100%: \$6.591.212  
VALOR INDEXACIÓN: \$ 542.806  
VALOR INDEXACIÓN AL 75%: \$ 407.105  
VALOR CAPITAL MÁS 75%: \$6.998.317

<sup>3</sup> Páginas 5 y ss., PDF 04 expediente digital.

DE INDEXACIÓN DESCUENTO POR SANIDAD: -\$ 243.285  
DESCUENTO CASUR: -\$ 239.674  
TOTAL A PAGAR: \$6.515.358

Respecto a la propuesta anterior, el apoderado judicial del convocante manifestó lo siguiente: *“Acepta la propuesta de CASUR en su integridad”*.

### III. Derecho conciliado

#### 3.1 antecedentes

Inicialmente el principio de oscilación fue reglamentado por los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, en los artículos 169, 151 y 110 respectivamente, y cuya redacción se realizó en idénticos términos, con algunas salvedades, así:

**OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad (...). En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales (Agentes) o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

**PARAGRAFO.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el art. (...). (Nota: este parágrafo no se haya en el Decreto 1213 y la parte entre paréntesis son los términos diferentes excluidos).

Posteriormente entró en vigor la Constitución Política de 1991, en cuyo artículo 150 le asignó al Congreso de la República la competencia de hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, veamos:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

[...]

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

[...]

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

[...]

Con base en la facultad anterior, el Congreso de la República profirió la Ley 4ª de 1992<sup>4</sup>, mediante la cual determinó que el Gobierno Nacional debía fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los miembros de la Fuerza Pública (activo y retirado), dentro del marco legal que imponga el legislativo en dicha ley:

<sup>4</sup> "Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".

Artículo 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública.

Así mismo, en el artículo 4º de la mencionada Ley, se estableció que el Gobierno Nacional modificará el sistema salarial de los miembros de la Fuerza Pública:

Artículo 4º. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2º el Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.”

Lo anterior, como dispone la norma, debe hacerse siguiendo los parámetros del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, que es del siguiente tenor:

Artículo 2º. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;
- e) La utilización eficiente del recurso humano;
- f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;
- g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;
- h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;
- i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;
- j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;
- k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;
- l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;
- ll) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.

En los términos de las facultades otorgadas en esta Ley Marco, el Presidente de la República profirió el Decreto 1091 de 1995 “*Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía*”

*Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*". En dicha norma se preceptuaron las partidas que debían ser incluidas en la asignación de retiro de los miembros retirados del nivel ejecutivo y se fijó la aplicación del principio de oscilación, como se cita:

**Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

[...]

Y en cuanto al principio de oscilación, la mencionada Ley señaló:

**Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004, "*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política*", que prevé:

ARTÍCULO 2°. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

[...]

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

[...]

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley anterior, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”, que en su artículo 23 estableció como partidas computables en la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo las siguientes:

**ARTÍCULO 23.** Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

[...]

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**PARÁGRAFO.** En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”

Y en cuanto al principio de oscilación en el artículo 42 indicó:

**ARTÍCULO 42.** Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

De acuerdo con las normas transcritas, el principio de oscilación consiste en que los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente cuando se altera la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública.

Así las cosas, si el Gobierno Nacional decreta incrementos a los anteriores factores salariales en el personal activo, estos inciden automáticamente en las prestaciones periódicas de los miembros retirados.

Ahora bien, desde el año 2013 el Gobierno Nacional a través de los Decretos relacionados en el siguiente cuadro, aumentó las asignaciones de retiro con base en el principio de oscilación de la siguiente manera:

AÑO	DECRETO	PORCENTAJE
2013	Decreto 1029 de 2013	%3.44
2014	Decreto 199 de 2014	%2.94
2015	Decreto 1101 de 2015	%4.66
2016	Decreto 229 de 2016	%7.77
2017	Decreto 984 de 2017	%6.75
2018	Decreto 324 de 2018	%5.09
2019	Decreto 1002 de 2019	%4.5
2020	Decreto 318 de 2020	%5.12

Por lo tanto, de conformidad con la Ley 923 de 2004<sup>5</sup> y su Decreto Reglamentario 4433 de 2004 que preceptuaron el principio de oscilación como forma de asegurar que las prestaciones sociales no perdieran su poder adquisitivo, las partidas computables de subsidio de alimentación y las duodécimas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad debieron incrementarse en los porcentajes establecidos en el cuadro anterior.

#### IV. De la conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, en ella intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la administración pública y el particular u otra entidad estatal.

##### 4.1 Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto, que es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

➤ Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

➤ Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

<sup>5</sup> "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

➤ Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, lo que implica que debe haberse efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, como lo preceptúa la norma:

Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando estuviere agotada.

➤ Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

#### 4.2 Pruebas

1. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación<sup>6</sup>.
2. Poder suscrito por el convocante, en el que se evidencia la facultad de conciliar<sup>7</sup>.
3. Poder suscrito por la entidad convocada, en el que consta la facultad de conciliar, en los términos pactados por el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad<sup>8</sup>.
4. Hoja de servicios (sin número legible) suscrita por la Policía Nacional respecto del convocante<sup>9</sup>.
5. Resolución 0682 de 26 de febrero de 2008, por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al convocante a partir del 28 de febrero de 2008, en un 79% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables<sup>10</sup>.
6. Petición radicada por el convocante el 18 de febrero de 2020<sup>11</sup> en la que solicita el reajuste de las partidas computables del subsidio de alimentación y lo correspondiente a las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad.
7. Oficio 20201200010127571 ID: 565996 de 27 de mayo de 2020, por medio del cual se da respuesta negativa a la petición anterior<sup>12</sup>.

---

<sup>6</sup> Páginas 6 y ss., PDF 03 expediente digital.

<sup>7</sup> Página 3 PDF 03 expediente digital.

<sup>8</sup> Página 11 PDF 05 expediente digital.

<sup>9</sup> Página 25 PDF 03 expediente digital.

<sup>10</sup> Página 23 y 30 PDF 03 expediente digital.

<sup>11</sup> Páginas 15 y ss., PDF 03 expediente digital.

<sup>12</sup> Página 17 PDF 03 expediente digital.

8. Copia del Reporte Histórico de Bases y Partidas – Titular<sup>13</sup>, en el que se verifica que el señor Rodrigo Ávila Padilla, entre 2008 y 2018, en las partidas computables en la asignación de retiro de primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, no se les aplicó ningún aumento, quedando la suma fija de:

Prima de navidad: \$ 174.629

Prima de servicios: \$68.861

Prima de vacaciones: \$71.730

Subsidio de alimentación: \$35.423

9. Certificación suscrita por la Secretaría Técnica de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional 661619 del 3 de junio de 2021<sup>14</sup>, junto con la respectiva liquidación<sup>15</sup>.

Así las cosas, al realizar una comparación entre los montos que fueron tenidos en cuenta al momento de la liquidación y los que fueron pagados al demandante durante el interregno comprendido entre los años 2008 y 2018, es posible inferir que, dentro de la asignación de retiro que él percibe solo se han venido incrementando los valores de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, pero, las primas de navidad, vacaciones y servicios, así como el subsidio de alimentación, no han tenido variación alguna.

Por lo tanto, bajo los parámetros previstos tanto en las normas transcritas en precedencia y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de esta jurisdicción, no es admisible para este Despacho que, desde el reconocimiento de la asignación de retiro se haya aplicado el principio de la oscilación únicamente sobre el salario básico y la prima de retorno a la experiencia y no sobre el monto total de la aludida prestación.

En ese orden de ideas, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la conciliación extrajudicial, que se somete a estudio presenta la liquidación, propone propuesta conciliatoria aplicando el principio de oscilación en la totalidad de asignación de retiro reconocida al convocante, de la siguiente manera<sup>16</sup>:

	1.969.416	73.910	
2015	1.970.928	4,66%	2.061.192 90.264
2016	2.102.546	7,77%	2.221.346 118.800
2017	2.225.770	6,75%	2.371.288 145.518

---

<sup>13</sup> Páginas 27 y ss., PDF 03 expediente digital.

<sup>14</sup> Páginas 1 y ss., PDF 05 Demanda expediente digital.

<sup>15</sup> Páginas 3 y ss., PDF 05 Demanda expediente digital.

<sup>16</sup> Página 56 PDF 03 expediente digital.

2018 2.324.962 5,09% 2.491.987 167.025  
 2019 2.429.585 4,50% 2.604.127 174.542  
 2020 2.737.460 5,12% 2.737.460 -  
 2021 2.737.460 0,00% 2.737.460 -

SC	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2008	1.554.628	5.69%	1.554.628	-	
2009	1.652.622	7.67%	1.673.869	21.247	
2010	1.680.135	2.00%	1.707.347	27.212	
2011	1.724.614	3.17%	1.761.470	36.856	
2012	1.796.994	5.00%	1.849.544	52.550	
2013	1.849.281	3.44%	1.913.168	63.887	
2014	1.895.506	2.94%	1.969.416	73.910	
2015	1.970.928	4,66%	2.061.192	90.264	
2016	2.102.546	7,77%	2.221.346	118.800	
2017	2.225.770	6.75%	2.371.288	145.518	
2018	2.324.962	5.09%	2.491.987	167.025	
2019	2.429.585	4,50%	2.604.127	174.542	
2020	2.737.460	5,12%	2.737.460	-	
2021	2.737.460	0,00%	2.737.460	-	

Así mismo, efectuó la indexación de lo dejado de percibir por las partidas computables<sup>17</sup>, arrojando un total a pagar a favor del interesado de \$7.134.018, que luego de las deducciones legales, arrojó un resultado a conciliar por la suma de \$6.515.358.

De conformidad con las pruebas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que el mismo no resulta contrario a la ley, ni es lesivo para el patrimonio público, encuentra este Despacho razón suficiente para aprobar la conciliación celebrada el 10 de junio de 2021 ante la Procuraduría 88 Judicial I para asuntos administrativos, contenida en el Acta de Conciliación 235478 de 26 de abril de 2021, respecto de las pretensiones formuladas por el convocante, relacionadas con el reajuste de la asignación mensual de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, arrojando un valor total de SEIS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.515.358), así<sup>18</sup>

**VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO**

**CONCILIACIÓN**

Valor de Capital Indexado	7.134.018
Valor Capital 100%	6.591.212
Valor Indexación	542.806
Valor indexación por el (75%)	407.105
Valor Capital más (75%) de la Indexación	6.998.317
Menos descuento CASUR	-239.674
Menos descuento Sanidad	-243.285
VALOR A PAGAR	6.515.358

<sup>17</sup> Página 8 y siguientes PDF 05 expediente digital.

<sup>18</sup> Página 10 PDF 05 expediente digital.

Se debe precisar que en el acuerdo conciliatorio se estableció aplicar la prescripción trienal contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es, la prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Al respecto, la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019, la cual fue objeto de adición y aclaración, siendo resueltas mediante auto del 10 de octubre de esta anualidad, se precisó:

CREMIL y la parte demandante presentaron solicitud de aclaración de la sentencia, con el fin de que se precise el **término de prescripción que debe aplicarse a las asignaciones de retiro de los soldados profesionales. Sobre el particular**, las partes expusieron que a pesar de que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 prevé un término prescriptivo de tres años, lo cierto es que la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha estimado que aquel no debe atenderse, en razón a que fue expedido con extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria y, en consecuencia, ha optado por aplicar el lapso cuatrienal, contenido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

A fin de decidir la aclaración solicitada, es necesario precisar en primer término si la expresión «las reglas de la prescripción» contenida en el numeral 8 del ordinal primero de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, es un concepto que ofrece verdadero motivo de duda.

Para el efecto, es importante anotar que, por una parte, de acuerdo con el contenido en el aludido artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el término de prescripción de las mesadas de las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública es de tres años, y por otra, también es cierto que la jurisprudencia ha venido inaplicando dicha disposición, tal y como lo hizo la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016<sup>17</sup>, citada en la providencia cuya aclaración se pide, en la cual, en relación con el derecho del reajuste salarial de los soldados voluntarios incorporados como profesionales, se fijó, entre otras, la siguiente regla:

**«Cuarto.** La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, **deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.**» (se resalta)

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la expresión aludida «las reglas de la prescripción» hace referencia a la regla vigente en la materia, que para la fecha en que fue proferida la providencia de unificación, se orientaba por la inaplicación del término previsto por el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, en materia de asignación mensual aplicable a los soldados profesionales que ya había sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

A pesar de ello, en la actualidad el término trienal de prescripción contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, fue objeto de pronunciamiento de esta Sección, en la sentencia del **diez (10) de octubre de 2019**<sup>17</sup>, providencia en la que se señaló que dicha disposición debe mantener su presunción de legalidad, para lo cual se analizó que la norma en comento fue expedida acorde con la competencia del Gobierno Nacional para reglamentar la Ley marco 923 de 2004 y por ende no había razón para inaplicar tal término.

De lo expuesto, se considera procedente aclarar la sentencia de unificación para precisar que la regla de prescripción aplicable es la contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, de conformidad con lo previsto por la sentencia del 3 de octubre de 2019, proferida por la Sección Segunda del

Consejo de Estado, dentro del radicado: 110010325000201200582 00 (2171-2012) acumulado 110010325000201500544 00(1501-2015).

De conformidad con lo anterior, se advierte que la asignación de retiro fue reconocida mediante Resolución 0682 de 26 de febrero de 2008, a partir del 28 de febrero de 2008<sup>19</sup> y la petición fue radicada por el convocante el 18 de febrero de 2020<sup>20</sup>, por lo que, el pago de las diferencias que surjan tendrá efectividad fiscal desde el día 18 de febrero de 2017, al haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre los valores generados con anterioridad a dicha fecha, tal como fue aplicado por la entidad convocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación celebrada el 10 de junio de 2021 ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de Conciliación 235478, entre el apoderado del señor Rodrigo Ávila Padilla y el apoderado de la convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por concepto de reajuste de su asignación de retiro desde el 18 de febrero de 2017 por un valor total de SEIS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.515.358), conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: Reconocer** personería jurídica al Dr. Christian Emmanuel Trujillo Bustos identificado con cédula de ciudadanía 1.003.692.390 y tarjeta profesional de abogado 290.588 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en los términos del poder visible a folio 11 del archivo digital 05 Demanda.pdf.

**TERCERO: Reconocer** personería jurídica al Dr. Andrés Gómez Velandia identificado con cédula de ciudadanía 1.019.077.989 y tarjeta profesional de abogado 304.776 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de Rodrigo Ávila Padilla en los términos del poder visible a folio 3 del archivo digital 03 Demanda.pdf.

---

<sup>19</sup> Páginas 23 y siguientes PDF 03 expediente digital.

<sup>20</sup> Páginas 15 y ss., PDF 03 expediente digital.

**CUARTO: Expedir** a costa del interesado copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

PRV

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**GINA PAOLA  
JUEZ  
JUZGADO 20**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2021 a las 8.00 A.M.

**MORENO ROJAS**

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f94a0ef3086cfd580dca2f27b29dbf2de84f51c538f40dac00cda5edd0c88bef**

Documento generado en 18/06/2021 12:26:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202100161 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARÍA YOLANDA RUIZ

**I. ANTECEDENTES**

Al revisar el proceso de la referencia, el Despacho advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), pretende:

1. Que se declare la **NULIDAD** de la resolución No. SUB 69218 del 14 de marzo del 2018, mediante la cual COLPENSIONES, reconoció auxilio funerario en favor de la señora RUIZ MARIA YOLANDA, identificada con la cédula de ciudadanía N°51911689, con ocasión al fallecimiento del señor MACHADO CORREDOR GUILLERMO, de conformidad con las evidencias encontradas en la investigación administrativa especial 266-19.

2. A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE a la señora RUIZ MARIA YOLANDA, **REINTEGRAR** a favor de COLPENSIONES la suma de (\$4.183.584) CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, por concepto de auxilio funerario recibidos de forma irregular, así como de las sumas que se causen en favor de la entidad.

3. Se ordene la **INDEXACIÓN** de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento del auxilio funerario a favor de la señora RUIZ MARIA YOLANDA.

[...]

**II. CONSIDERACIONES**

Analizado el tema bajo estudio, la suscrita juez observa que la controversia planteada no es de carácter laboral, para que sea de conocimiento de esta sección,

toda vez que, se refiere a la anulación del acto administrativo mediante el cual la entidad accionante reconoció y ordenó el pago de un auxilio funerario por la suma de \$ 3.906.210 a favor de la parte accionada, al considerar que fue expedido de forma irregular, por cuanto no fue quien sufragó los gastos fúnebres del causante, conforme a lo estipulado en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993.

Tampoco es un asunto de carácter contractual o extracontractual para que sea competencia de la sección tercera, ni está relacionado con impuestos, tasas o contribuciones o de jurisdicción coactiva para que lo conozca la sección cuarta, en esas condiciones se tiene que le corresponde a la sección primera de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, asumir el conocimiento de este proceso por competencia residual, tal como se desprende del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone:

Artículo 18. Atribuciones de las Secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

**SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

[...].

Así las cosas, se puede concluir que el presente proceso es del conocimiento de la sección primera, de conformidad con la norma transcrita, por consiguiente, se remitirá de manera inmediata el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, por los motivos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, remítase el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá – sección primera, por ser competentes para conocer del asunto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

G.P.

**Firmado Por:**

**GINA PAOLA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2021 a las 8:00 am.

**MORENO ROJAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a69a3b6fc2b34c004e713779850199695ac72a3c2115da4b9d386fec52f040**  
Documento generado en 18/06/2021 12:27:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

-

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100163 00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO GOMEZ JAIME
DEMANDADO:	BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda, si no fuera porque el Juzgado carece de competencia funcional para conocer del presente medio de control.

**I. ANTECEDENTES**

El accionante pretende la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales; para ello, estimó la cuantía de las pretensiones en la suma de \$99.522.699, como se aprecia a continuación:

SALARIO MENSUAL AÑO 2016	2.739.788
ASIGNACION DIARIA	91.326
FECHA INICIAL	12 DE FEBRERO DE 2016
FECHA FINAL	31 DE DICIEMBRE DE 2016
DIAS A LIQUIDAR	319
TOTAL LIQUIDACION	\$29.132.994

SALARIO MENSUAL AÑO 2017	2.983.219
ASIGNACION DIARIA	99.440
FECHA INICIAL	01 DE ENERO DE 2017
FECHA FINAL	31 DE DICIEMBRE DE 2017
DIAS A LIQUIDAR	360

TOTAL LIQUIDACION	\$35.798.400
SALARIO MENSUAL AÑO 2018	3.641.219
ASIGNACION DIARIA	121.373
FECHA INICIAL	01 DE ENERO DE 2018
FECHA FINAL	16 DE OCTUBRE DE 2018
DIAS A LIQUIDAR	285
TOTAL LIQUIDACION	\$34.591.305
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$99.522.699</b>

## II. CONSIDERACIONES

Respecto de la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone que, entre otros asuntos, conocen de “[...] *los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, [...] cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

Así las cosas, es palmario que el monto de la cuantía expresado en el proceso de la referencia supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$45.426.300)<sup>1</sup>, conforme con las reglas establecidas en los artículos 155 (numeral 2º) y 157 del CPACA, por ende, la competencia para conocer de esta controversia, en primera instancia, corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2º del artículo 152 *ibidem*.

Ahora bien, como en los términos del numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso (CGP), es deber del juez, “[d]irigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”, se impone remitir este proceso al Tribunal competente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

<sup>1</sup> Según el Decreto 1785 de 29 de diciembre de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 es de \$908.526.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer del proceso de la referencia, por los motivos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, por ser competente para conocer del asunto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2021 a las 8.00 am.

**Firmado Por:**

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1668c9a56e935a400e287dbe3f869644d4cee4d7b48dd455792a0096681f5c6**  
Documento generado en 18/06/2021 12:27:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100166 00
DEMANDANTE:	CARLOS RICARDO WIESNER PERDOMO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se observa lo siguiente:

La parte actora no acreditó, al momento de la radicación en forma digital de la demanda, haber enviado a la dirección electrónica de la entidad accionada copia del escrito de esta y sus anexos, tal como lo dispone el numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente al momento de su presentación, que prevé:

**Artículo 162.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. [...]

[...] [subraya fuera de texto].

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda presentada y se le ordenará a la parte accionante subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia, se

**DISPONE**

- 1.- Inadmitir la demanda instaurada por Carlos Ricardo Wiesner Perdomo contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- 2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3.- Reconocer personería al doctor Joffre Mario Quevedo Díaz, quien se identifica con la TP 127.461 del C. S. de la J., como apoderado del actor, de conformidad con el poder visible a folios 1 y 2 de los anexos del expediente digital.
- 4.- Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 21 de junio de 2021 a las 8:00 am.

**Firmado Por:**

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6267b126c65ebe4eba30536739f778676c730c4d2c8de6035401d12499c18b8c**  
Documento generado en 18/06/2021 12:27:05 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**